



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-221/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA²

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia de veintiséis de marzo de este año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente JDC-PP-05/2024.

Palabras clave: *población LGBT+T+I+Q+, acciones afirmativas, criterio poblacional, diputaciones.*

ANTECEDENTES

I. De las manifestaciones de la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora³ aprobó el Acuerdo CG58/2023, por el que dio inicio al proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, tribunal local, tribunal responsable.

³ En adelante, CG del Instituto Electoral local.

de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos de dicha Entidad.

2. Acuerdo CG48/2024. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro⁴, el Instituto Electoral local aprobó el acuerdo por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+⁵ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, con motivo del referido proceso electoral local.

3. Impugnación local. El cuatro de marzo, la hoy actora controvertió el Acuerdo CG48/2024, solo por cuanto hace a la implementación de la acción afirmativa que dicta:

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular, al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría relativa⁶ o por el principio de representación proporcional.⁷ Si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.

4. Sentencia impugnada. El día veintiséis del mismo mes, el tribunal local resolvió tal controversia dentro del expediente JDC-PP-05/2024, en el sentido de confirmar el acto de autoridad reclamado, en la parte que fue materia de impugnación.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Demanda. El treinta de marzo, la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho, y ostentándose como activista y persona perteneciente a la población LGBTTTIQ+,

⁴ Las fechas referidas en este fallo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

⁵ La parte actora lo cita como "LGBTIQA+".

⁶ En adelante, MR.

⁷ En adelante, RP.



promovió vía *per saltum* (salto de la instancia) ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el presente juicio de la ciudadanía⁸, a efecto de controvertir la resolución recaída al expediente JDC-PP-05/2024.

2. **Acuerdo de reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de cuatro de abril, dictado en el expediente SUP-JDC-481/2024, la Sala Superior determinó que resultaba improcedente el salto de la instancia solicitado por la parte actora, y ordenó remitir el original de la demanda y demás constancias a esta Sala Regional, al estimar que era la competente para conocer y resolver la controversia.
3. **Turno.** Una vez recibido en esta Sala el escrito de demanda del medio impugnativo, el Magistrado Presidente ordenó su registro con la clave **SG-JDC-221/2024**, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.⁹
4. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el juicio en ponencia; se admitió la demanda y las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes y, al no existir diligencia pendiente que desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, a través de cuya demanda, la parte actora combate la sentencia de veintiséis de marzo, dictada por el tribunal local dentro del expediente JDC-PP-05/2024; supuesto y entidad federativa respecto a los cuales esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.

⁸ El original de la demanda obra de fojas 20 a 28 del expediente.

⁹ Para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SG-JDC-221/2024

La competencia de esta Sala se surte también con base en el reencauzamiento decretado en el precitado expediente SUP-JDC-481/2024.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), y 180.
- Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículo 46, párrafos primero y segundo, fracción XIII.
- Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva¹¹.
- Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

¹⁰ En adelante: Constitución federal.

¹¹ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.



sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.¹²

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13; 79 y 80, párrafos 1, inciso d), y 2 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Sala Superior de este Tribunal; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la ciudadana actora; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, además de que se exponen los hechos y agravios que la parte actora considera le causan perjuicio.
- b) Oportunidad.** En el juicio que se analiza, la sentencia impugnada fue dictada el veintiséis de marzo, y notificada al día siguiente vía correo electrónico, a la parte actora¹³, por lo que el plazo de cuatro días para reclamarla transcurrió del veintiocho al treinta y uno de marzo, tomando en consideración que el asunto guarda relación directa con el actual proceso electoral de Sonora; en ese sentido, el cómputo de los plazos se debe hacer contando todos los días y horas como hábiles, con fundamento en lo establecido en el artículo 8, párrafo 1 de la precitada ley adjetiva.

Luego, si la parte actora presentó la demanda el treinta de marzo –tal como se aprecia del sello de recibo asentado en la

¹² Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

¹³ Fojas 384 a 386 del accesorio de este expediente.

primera página de dicho escrito¹⁴– es evidente que lo hizo de manera oportuna.

- c) Legitimación y personería.** Ambos requisitos se satisfacen, toda vez que este juicio fue promovido por la ciudadana actora en la instancia previa, quien tiene reconocida dicha calidad por la autoridad responsable; además de que promueve por su propio derecho, en su calidad de activista y persona perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+; en consecuencia, se encuentra legítimamente facultada para ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

Es aplicable, en la parte conducente, la Tesis 1/2019. *AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)* en la cual se establece, en lo que aquí interesa, que el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste, por ejemplo, para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios; autoadscripción que, desde luego, también debe ser reconocida para efectos de poder promover medios impugnativos como el que ahora nos ocupa.¹⁵

- d) Interés jurídico.** La parte actora acude ante esta Sala Regional en ejercicio de un interés legítimo para dilucidar acciones que,

¹⁴ Foja 20 de este expediente.

¹⁵ Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>. El subrayado es nuestro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-221/2024

en su concepto, afectan los derechos de un grupo en situación de vulnerabilidad, como lo es la comunidad LGBTTTIQ+ a la que se auto adscribe.

En ese sentido, tomando en cuenta que quien impugna pertenece a un grupo históricamente discriminado y, por ende, vulnerable, que viene en defensa de los derechos de la comunidad a la que afirma pertenecer, es que se debe maximizar su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

Aunado a lo que antecede, el interés jurídico también se satisface en el presente juicio porque, como ya se anotó en líneas precedentes, la ciudadana actora fue quien promovió el medio de defensa local al cual recayó la resolución impugnada; lo que encuentra asidero jurídico en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*.¹⁶

Todo lo anterior patentiza el cumplimiento del requisito procesal en análisis, con independencia de que le asista o no la razón a la parte accionante, lo cual se determinará, en su caso, al analizar en el fondo la controversia, acorde a lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/2000, de rubro *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA*.¹⁷

- e) Definitividad y firmeza.** Se cumplen ambos requisitos ya que no existe otro medio de impugnación que la parte demandante

¹⁶ Consultable en la página oficial de internet de este Tribunal Electoral, en la dirección <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

¹⁷ Consultable en la página oficial de internet de este Tribunal Electoral, en la dirección <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

deba agotar previo al presente juicio, por virtud del cual pueda ser modificado o revocada la resolución cuestionada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del presente medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio del fondo

A. Agravios

La parte actora expone, en principio, que ante la instancia jurisdiccional estatal planteó que la acción afirmativa —*relativa a la obligatoriedad de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, de postular, al menos, una fórmula de candidatura a diputación, optativamente por el principio de MR o por el de RP*— si bien era específica para la comunidad LGBT+¹⁸, resultaba insuficiente para garantizar proporcionalmente la representación popular de dicho grupo, ya sea considerando el porcentaje poblacional que arroja el Instituto Nacional de Geografía y Estadística¹⁸, o bien, el propio porcentaje calculado por el organismo público local electoral.¹⁹

Ello, porque una operación matemática permitiría mostrar que la cuota establecida debió traducirse en **dos escaños**, de donde resultaba factible (obligar a la postulación de) una fórmula de candidaturas por cada vía electiva (MR y RP).

Afirma que, respecto a lo anterior, el tribunal local se limitó a estimar como “*inexacto lo afirmado por la parte actora, en el sentido de que las acciones afirmativas deban corresponder o ser representativas en un porcentaje determinado, respecto de la población a la que atienden para ser visibilizados*”.

¹⁸ En adelante, INEGI.

¹⁹ En adelante, OPLE de Sonora.



Luego de hacer referencia, de manera general, al sistema representativo y democrático de gobierno en nuestro país, y señalar que, en concepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el criterio poblacional es el exigido constitucionalmente para la determinación de la representación popular en los parlamentos locales, la parte actora afirma que es ilegal la consideración del tribunal responsable, por la cual estimó que *“dicho criterio poblacional, si bien válido, no puede ni debe ser el único a tomarse en cuenta, por lo que el hecho de que se haya podido tomar datos distintos arrojados por la propia encuesta del INEGI, los cuales aritméticamente conducirían a un resultado de mayor presencia de la diversidad sexual, mediante la asignación de dos postulaciones, una por cada principio, no optativa sino obligatoria, no tiene la eficacia jurídica que pretende la persona inconforme.”*

Agrega que, si la autoridad administrativa electoral decidió hacer uso del criterio poblacional para efectos de diseñar y calcular la base mínima para la acción afirmativa específica, estaba obligada –en consecuencia– a adoptar los datos oficiales publicados por el INEGI, mismos que señalan que la presencia de población que se autoidentifica como LGBTTTIQ+ en el Estado de Sonora, corresponde al 6.2% y, sobre este dato, determinar la proporcionalidad particular para el Congreso sonorense.

Señala que similar criterio fue asumido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JRC-4/2024, al calificar de ajustado a derecho que el organismo público local electoral de Tabasco haya atendido al criterio poblacional y a los porcentajes del INEGI sobre la población LGBTTTIQ+ en ese Estado para diseñar y calcular matemáticamente el número de diputaciones base para determinar los alcances de la acción afirmativa dirigida a dicho grupo social. La actora expone, asimismo, que debe recordarse que, constitucionalmente, la información publicada en el Sistema Nacional de Información Estadística (y Geográfica)²⁰ es obligatoria

²⁰ Por sus siglas, SNIEG.

para los Estados, de modo que, contrario a lo aseverado por el tribunal responsable en la sentencia reclamada, el OPLE de Sonora sí se encontraba obligado a adoptar los porcentajes poblacionales publicados por el INEGI, y sobre éstos, diseñar la medida afirmativa cuya población beneficiaria es, precisamente, el referido grupo social.

Luego refiere que, como lo sostuvo en la demanda de la instancia local, de haberse tomado el dato objetivo proporcionado por el INEGI y siguiendo la lógica de representación poblacional que la propia autoridad administrativa electoral adoptó en su acuerdo, aplicado a la conformación del Congreso sonorense, bajo una regla de tres simple, se traduciría en lo siguiente:

Conformación total del Congreso: 100% – 33 escaños
62% – **2.04 escaños**

De esta manera, en concepto de la ciudadana, el tribunal responsable validó una manipulación de los datos para reducir el porcentaje de representación de la población LGBTTTIQ+, además de que no tomó en consideración que la acción afirmativa aprobada (consistente en una sola fórmula) genera que persista una subrepresentación del aludido grupo en la conformación del órgano parlamentario local, aun cuando la fórmula integrada por personas LGBTTTIQ+ resultara electa, lo cual no está garantizado.

Más adelante, afirma que contrario a lo estimado por la responsable, la correcta aplicación del principio de progresividad conduciría a preferir el aumento de los alcances de la medida compensatoria para exigir de ese modo que, conforme a la lógica de representación poblacional, las personas LGBTTTIQ+ se encuentren mejor representadas en el Congreso local, a partir de obligar a la postulación de dos fórmulas integradas por personas de dicha comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-221/2024

Conforme a lo expuesto, la parte accionante considera que se debe revocar la determinación jurisdiccional que confirmó el acuerdo del OPLE de Sonora, en tanto que no se hizo valer la obligatoriedad constitucional y legal de los datos oficiales del INEGI para la conformación del criterio poblacional, a partir del cual se calculó la acción afirmativa, materia de la controversia.

Por último, expone que el tribunal responsable se excedió al justificar que la acción afirmativa de que aquí se trata, era razonable y proporcionada en una sola postulación por el principio de RP, y de manera indebida suplió la falta de motivación del acuerdo primigeniamente impugnado, en lo que hace a la citada acción afirmativa.

B. Determinación de esta Sala Regional

En principio, es importante precisar que la materia de la presente controversia lo constituye la presunta ilegalidad de la sentencia combatida, mediante la cual se confirmó la acción afirmativa implementada en beneficio de la población LGBT+T+Q+, con motivo del proceso electoral que actualmente se desarrolla en Sonora, consistente en:

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular, al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría relativa²¹ o por el principio de representación proporcional.²²

(El subrayado es de esta sentencia.)

No obstante, también conviene puntualizar que, a través de los agravios expuestos en la demanda la parte actora pretende combatir, **únicamente, lo razonado por el tribunal responsable respecto a la citada acción afirmativa, en la porción normativa subrayada**, sin que exponga motivo de inconformidad alguno

²¹ En adelante, MR.

²² En adelante, RP.

tendiente a refutar lo resuelto en torno al resto del texto inserto, esto es, lo atinente a la postulación optativa por alguna de las dos vías.

Consecuentemente, las consideraciones vertidas en relación con este último aspecto (apartado “TERCER AGRAVIO. POSTULACIÓN OBLIGATORIA POR AMBAS VÍAS” del fallo reclamado) deben permanecer intocadas para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, cabe señalar que los agravios serán analizados en un orden distinto al que fueron expuestos en la demanda, lo que no causa lesión jurídica alguna a la parte promovente, pues lo relevante es que todos sean analizados, atento a la Jurisprudencia 4/2000. *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*²³

Hechas las anotaciones previas, en primer lugar, se estima **infundado** el motivo de disenso relativo a que el tribunal responsable se excedió al “justificar” que la acción afirmativa de que se trata era razonable y proporcionada en una sola postulación “por el principio de representación proporcional”²⁴, y que, de manera indebida, dicha autoridad suplió la falta de motivación del acuerdo primigeniamente impugnado, en lo que hace a la citada medida.

Lo anterior se estima así porque, contrario a lo afirmado por la persona accionante, el tribunal responsable no incurrió en el alegado exceso argumentativo, sino que, al abordar lo que identificó como “SEGUNDO AGRAVIO. PORCENTAJES.”, parafraseó la Jurisprudencia 30/2014, de rubro *ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN* –en la cual se sostiene, precisamente, que este tipo de acciones se caracteriza por ser

²³ Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

²⁴ En realidad, es una sola postulación, ya sea por MR o por RP.



temporal, proporcional, razonables y objetivas— como parte de la argumentación que la llevó a concluir que resultaba inexacto lo afirmado por la entonces actora, en el sentido de que las acciones afirmativas debían corresponder o ser representativas en un porcentaje determinado, respecto de la población a la que atienden para ser visibilizadas.

Es decir, el tribunal no “justificó” la proporcionalidad y razonabilidad de la medida en sustitución del CG del Instituto Electoral local, sino que aludió a tales calidades que caracterizan a toda acción afirmativa, como parte de su razonamiento para dar respuesta a un planteamiento concreto de la entonces parte actora.

Además, esta Sala Regional advierte que en las páginas 73 a 77 del Acuerdo CG48/2024, se contiene una serie de razones fácticas y jurídicas a través de las cuales se buscó justificar por qué la medida implementada se estimaba temporal, proporcional, razonable y objetiva. De donde deviene inexacta la aseveración de la actora, en torno a que el tribunal responsable “suplió” indebidamente al referido órgano administrativo, por cuanto hace a la motivación de la medida.

De ahí lo **infundado** del agravio analizado.

Por otra parte, esta Sala Colegiada estima que el resto de las manifestaciones vertidas a manera de agravio, resultan **inoperantes** al tratarse de una reiteración, si no literal, sí sustancial de lo hecho valer en la instancia local y, por lo mismo, es claro que no controvierten frontal ni totalmente los razonamientos que dieron sustento a la resolución que se impugna en la presente vía. Lo anterior, de conformidad con lo que enseguida se expone.

Este Tribunal electoral ha sostenido reiteradamente que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando la lesión

o perjuicio que le ocasiona a la parte promovente, el acto o la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de impugnación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el recurso de apelación no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Tales consideraciones dieron origen a la Jurisprudencia 3/2000, de rubro *AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*.²⁵

De lo expuesto, es válido concluir que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho que la autoridad señalada como responsable haya tomado en cuenta al emitir la resolución reclamada.

Esto es, la parte accionante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad responsable sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando quien promueve omite expresar argumentos debidamente configurados en los términos anotados, tales argumentos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

²⁵ Consultable en la página oficial de Internet del Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-221/2024

- ✚ Una repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- ✚ Argumentos genéricos o imprecisos, de forma tal que no se pueda advertir la causa de pedir;
- ✚ Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio en la segunda instancia (como el que ahora se resuelve) o bien,
- ✚ Argumentos que no controvierten los razonamientos de la autoridad responsable, los cuales son el sustento del acto o la resolución que se intenta combatir.

En la especie, la propia actora reconoce expresamente que ante el tribunal responsable ya planteó que la acción afirmativa de que se trata, si bien era específica, resultaba insuficiente para garantizar proporcionalmente la representación popular de la comunidad a la que pertenece.

De la lectura integral y minuciosa a la demanda primigenia, se aprecia que es cierto lo que refiere la persona impugnante, pero también se observa que formuló –al igual que lo hace en el presente juicio– los siguientes planteamientos:

- a) Según datos del INEGI, el porcentaje de población que se autoidentifica como LGBTTTIQ+ en el Estado de Sonora, corresponde al 6.2%, y sobre este dato se debió determinar la proporcionalidad particular para el Congreso sonorenses;
- b) La Sala Regional Xalapa (en el expediente SX-JRC-4/2024) calificó de ajustado a derecho que el OPLE de Tabasco haya atendido al criterio poblacional y a los porcentajes del INEGI sobre la población LGBTTTIQ+ en ese Estado, para diseñar y calcular matemáticamente el número de diputaciones base para

SG-JDC-221/2024

determinar los alcances de la acción afirmativa dirigida a dicho grupo social;

c) De haberse tomado el dato objetivo proporcionado por el INEGI y siguiendo la lógica de representación poblacional que la propia autoridad administrativa electoral adoptó en su acuerdo, aplicado a la conformación del Congreso sonorense, bajo una regla de tres simple, se traduciría en lo siguiente:

Conformación total del Congreso: 100% – 33 escaños;

62% – **2.04 escaños**;

d) La acción afirmativa implementada por el Instituto Electoral local para la población LGBTTTIQ+, era inferior, pues solo impone la obligación de postular una fórmula de candidaturas, siendo que poblacionalmente corresponderían **dos** bajo un criterio de representación poblacional, mismo que es propio de los órganos de representación proporcional, de ahí que dicha medida hace que persista una subrepresentación de este grupo en la conformación del órgano parlamentario.

e) Ya sea utilizando el porcentaje de población LGBTTTIQ+ en Sonora, proporcionado por el INEGI, o (el utilizado) por el propio OPLE en su acuerdo, correspondería jurídica y matemáticamente ampliar, bajo el principio de progresividad de los derechos fundamentales, la exigencia de postular dos fórmulas de candidaturas de dicho grupo.

Ahora, al resolver el respectivo juicio de la ciudadanía local, el tribunal responsable confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG48/2024, al tenor de los siguientes argumentos²⁶:

²⁶ En el entendido de que, respecto de las consideraciones vertidas en el apartado “TERCER AGRAVIO. POSTULACIÓN OBLIGATORIA POR AMBAS VÍAS”, no se formuló agravio alguno, como fue precisado en líneas precedentes.



PRIMER AGRAVIO. INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

- La parte actora careció de razón al alegar que la acción afirmativa no cumple con el principio de progresividad, pues del contenido del Acuerdo CG48/2024 se apreciaba que el Consejo General del Instituto Electoral local justificó en forma debida el cumplimiento del aludido principio, aunado a que éste no implica que en cada proceso electoral deba incluirse una posición más, sino que exista un análisis que justifique tal ampliación.
- Las acciones afirmativas acordadas no son regresivas, pues las mismas implican un mejoramiento en su implementación respecto a las establecidas para el proceso electoral local 2020-2021.²⁷
- Para el actual proceso electoral, la acción afirmativa derivó de un proceso de investigación y consulta abierta a las propias personas pertenecientes a dicho colectivo, además del análisis de su nivel de participación política en el referido proceso electivo 2020-2021.

SEGUNDO AGRAVIO. PORCENTAJES.

- Era inexacto lo afirmado por la persona actora, en el sentido de que las acciones afirmativas deban corresponder o ser representativas en un porcentaje determinado respecto de la población a la que atienden, para ser visibilizada; ello, porque de conformidad con la Jurisprudencia 30/2014. *ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN*, dichas acciones tienden

²⁷ En el proceso electoral local 2020-2021 en Sonora, la medida afirmativa consistió en que los partidos políticos debían postular cuando menos, una fórmula por el principio de RP que se encontrara dentro de las primeras cinco posiciones de la lista de sus candidaturas, para lo cual, la persona tanto propietaria como suplente debía pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: personas indígenas, personas de la diversidad sexual (y de género), y/o personas en situación de discapacidad. Para tales efectos, de igual manera se estableció que la postulación de la fórmula podía ser conformada por personas que representaran al mismo grupo vulnerable, o bien, por fórmulas mixtas.

a crear un equilibrio para minimizar la desigualdad que históricamente han vivido ciertos grupos humanos, y que dado su carácter temporal y el equilibrio que se pretende conseguir con su implementación, era importante plantearse en una forma progresiva que, lejos de hacerse una cuota numéricamente más amplia, más bien implica que, posteriormente no se requiera acudir a ella para respetar en todo momento y potenciar el derecho de ese grupo en situación de vulnerabilidad a contender en situaciones de igualdad en los cargos de elección popular.

- El hecho de que para el presente proceso electoral local solamente se ordenara la postulación de una diputación, ya sea por el principio de MR o de RP, no implicaba que la medida fuera ineficaz, sino que constituía una medida que coadyuvará a consolidar el respeto y visualización del referido grupo, además de cumplir con el principio de progresividad pues se planteó dicho cupo (una fórmula) de forma exclusiva para las personas que conforman la diversidad sexual, siendo que en el proceso electoral inmediato anterior, dicha posición se compartió con las personas indígenas y en situación de discapacidad.
- Que resultaba apegado a derecho el proceder del Instituto Electoral local cuando, al motivar el acuerdo impugnado, atendió al criterio poblacional con base en los resultados de la Encuesta sobre Diversidad Sexual y Género practicada por el INEGI, lo que le aportó un criterio para establecer el porcentaje de la población de la Entidad que pertenece a la comunidad LGTBTTIQ+, a fin de justificar la razonabilidad de fijar la cuota mínima de, al menos, una postulación en la elección de diputaciones, ya sea por MR o por RP.
- Si bien válido, el criterio poblacional no puede ni debe ser el único a tomarse en cuenta, por lo que el hecho de que se haya podido tomar datos distintos arrojados por la propia encuesta del INEGI, los cuales aritméticamente conducirían a un resultado de mayor



presencia de la diversidad sexual (y de género) mediante la asignación de dos postulaciones, una por cada principio, no optativa sino obligatoria, no tiene la eficacia jurídica que pretende la persona inconforme.

- Si bien la autoridad administrativa pudo válidamente haber tomado en consideración los datos estadísticos a que hizo referencia la persona entonces actora, o bien, aplicar el criterio del redondeo al número entero superior para llegar a la conclusión de que la obligatoriedad de dos postulaciones refleja de forma más exacta la presencia de personas LGBTTTIQ+ en la población, el hecho de no haberlo hecho así, no implicaba necesariamente la ineficacia de la acción afirmativa establecida y, menos aún, su ilegalidad, pues cumple con los principios constitucionales que le dan sustento, en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas, orientadas a la igualdad material.
- La medida afirmativa no debía analizarse manera aislada a favor de las personas integrantes de la citada comunidad, sino como parte de un sistema representativo que busca equilibrar la presencia de los diversos grupos conformadores de la sociedad, en los órganos de representación del Estado, concretamente, del Congreso de Sonora, de modo que, la medida guarda congruencia con el resto de las adoptadas por la autoridad responsable para garantizar la participación política en condiciones de igualdad de las mujeres, personas indígenas, integrantes de la comunidad de la diversidad sexual y personas en situación de discapacidad.
- Que resultaba infundado lo alegado por la parte actora, en el sentido de que debió atenderse el criterio sostenido en la sentencia SX-JRC-04/2024, en virtud de que, si bien era cierto que en dicho precedente se estimó ajustado a derecho que el OPLE de Tabasco haya utilizado el criterio poblacional y los

porcentajes del INEGI sobre la población LGBTTTIQ+ para diseñar y calcular matemáticamente el número de diputaciones base para determinar las acciones afirmativas a favor de dicho grupo, ello no implicaba que se debía utilizar la misma metodología en todas las Entidades del país.

Aunado a que, en la ejecutoria en comento, se abordaron diversos tópicos y situaciones que no presentaba el caso concreto (sometido al conocimiento del tribunal responsable), como el hecho de que en aquella Entidad no se había implementado medida afirmativa alguna en pasados procesos electorales, lo que justificó implementar medidas que buscaran una mayor efectividad a fin de disminuir el grave proceso acumulado de discriminación.

Consideraciones que no son combatidas, en modo alguno, por la parte actora, por lo que deben permanecer firmes y continuar rigiendo el sentido del fallo.

Ciertamente, la parte actora se limita a aducir, en esencia, y adicionalmente a lo ya manifestado ante la instancia local, que el tribunal responsable validó indebidamente la acción afirmativa establecida por el CG del Instituto Electoral local, y que validó una “manipulación” de los datos para reducir el porcentaje de representación de la población LGBTTTIQ+ en el Congreso sonoreense; lo cual resulta insuficiente para que esta Sala Regional pueda realizar un estudio pormenorizado en torno a lo argumentado y determinado por la autoridad responsable, pues para ello, era indispensable que se expusieran agravios concretos y suficientes, encaminados a desvirtuar el conjunto de razonamientos en que se apoyó la determinación cuestionada.

En ese sentido, se reitera, no es una exigencia desproporcionada la que se impone a la parte accionante para la precisión de sus agravios, ya que solo pueden ser objeto de estudio ante esta



instancia federal aquellos motivos de inconformidad que contengan argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se erigió el acto reclamado, no así aquellos que constituyan meras reiteraciones o abundamiento de lo ya aducido ante la instancia anterior, pues ello hace que se tornen inoperantes en atención a que fueron previamente atendidos por la autoridad señalada como responsable del acto que se impugna, y sobre dichas consideraciones, la parte interesada no endereza disenso de manera directa.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar el análisis de legalidad y constitucionalidad de lo resuelto por el tribunal responsable.

Sirven de apoyo, como criterios orientadores, la Jurisprudencia 2a./J. 109/2009. *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA*²⁸; la Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.). *AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA*²⁹, así como la Tesis IV.3o.A.25 K. *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UN RECURSO ANTERIOR.*³⁰

No obsta señalar que las medidas afirmativas implementadas para el grupo de estudio constituyen un piso mínimo, lo que implica que los partidos políticos, coaliciones, así como las candidaturas comunes, se encuentran en libertad, conforme a su propia

²⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.

²⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

³⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, octubre de 2005, página 2294.

autoorganización y estrategia política, de postular un mayor número de candidaturas integradas por personas pertenecientes a la comunidad en comento.³¹

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de agravio expuestos en la demanda, lo conducente conforme a derecho, es **confirmar** la sentencia dictada por el tribunal responsable en el expediente JDC-PP-05/2024.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Considerando que, desde el acuerdo de turno del presente juicio, se ordenó la protección de los datos de la parte actora, toda vez que se autoadscribe como persona perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia, donde se protejan sus datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracciones IX y X; 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en el artículo 5 del Reglamento Interior de este Tribunal.

³¹ Véase sentencias SG-JRC-2/2024 y acumulados, así como SG-JDC-18/2024 y acumulados, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-221/2024

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico**, a la parte actora y al Tribunal Estatal Electoral de Sonora³²; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala dictado en el SUP-JDC-481/2024.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma

³² A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

SG-JDC-221/2024

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.